

PROPORCIONALIDAD DE LA PENA

La pena privativa de libertad de ocho años impuesta al acusado por la Sala Superior tiene conformidad y correspondencia con la aplicación de los principios de legalidad y proporcionalidad con la entidad del injusto y su admisión. En ese sentido, no es posible amparar el recurso del acusado Sandoval Serrano, y debe confirmarse la sentencia recurrida.

Lima, nueve de septiembre de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado **Andrés Mario Sandoval Serrano** contra la sentencia conformada (foja 349), del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo en el que le impuso ocho años de pena privativa de libertad como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Luis Alexander Mayhua Arciniega y David Moisés Aguilar Balladares. Intervino como ponente la señora jueza suprema CHÁVEZ MELLA.

CONSIDERANDO

§ I. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

Primero. El procesado Andrés Mario Sandoval Serrano, en su recurso de nulidad (foja 356), cuestionó el *quantum* de la pena impuesta en la sentencia impugnada.

Señala que no se tomó en cuenta lo establecido en el artículo 45 del Código Penal y su acogimiento a la conclusión anticipada. También indica que existe una falta de motivación en la determinación de la pena, en la medida en que no existen fundamentos que expresen las razones por las cuales se le impusieron ocho años de pena privativa de libertad.

Como pretensión principal solicita la disminución de la pena impuesta y, como accesoria, la nulidad de la sentencia con miras a un nuevo pronunciamiento.

§ II. Imputación fiscal

Segundo. Conforme a la acusación fiscal (foja 206), el veinticuatro de noviembre de dos mil cinco, a las 18:15 horas, aproximadamente, cuando el agraviado Luis Alexander Mayhua Arciniega se encontraba prestando servicio de taxi con el vehículo de placa de rodaje SIL-620 (de propiedad de David Moisés Aguilar Balladares), un sujeto le solicitó sus servicios para ser trasladado a Pamplona Alta. Luego, cuando se encontraban en el distrito de San Juan de Miraflores, aparecieron dos sujetos. Uno estaba provisto de un arma de fuego y encañonó a la víctima, mientras que el acusado Andrés Mario Sandoval Serrano subió al asiento posterior. Empero, en un descuido de los sujetos, el agraviado logró bajar del vehículo. Posteriormente, los delincuentes se dieron a la fuga con el referido vehículo.

Al día siguiente de los hechos, el personal policial de la comisaría de Pamplona I obtuvo información respecto al desmantelamiento de un vehículo de similares características al sustraído. Así, las autopartes habían sido dejadas en el interior de un inmueble ubicado en la manzana R-1, lote 1, del sector Francisco de la Cruz, en Pamplona Alta. En dicho lugar se intervino a Gloria Quispe Pusari, y se logró hallar diversas autopartes pertenecientes al vehículo robado.

El agraviado Luis Alexander Mayhua Arciniega logró reconocer al acusado Andrés Mario Sandoval Serrano como uno de los participantes del robo del vehículo, quien además resultó ser cónyuge de Gloria Quispe Pusari.

§ III. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Tercero. Al inicio del juicio oral (foja 353), el encausado Sandoval Serrano, con la autorización de su abogado defensor, se sometió a los alcances de la Ley número 28122, del trece de diciembre de dos mil tres. En tal virtud, admitió su culpabilidad y reconoció el hecho delictivo atribuido por el Ministerio Público (por tanto, los hechos imputados no necesitan pruebas, se tienen por ciertos y por ello todo cuestionamiento referido a pruebas y su valoración resulta totalmente impertinente). En mérito de ello, se declaró la conclusión anticipada del

debate oral y se dictó la sentencia conformada respectiva, de la cual fluye que fue condenado como autor del delito de robo agravado, en perjuicio de Luis Alexander Mayhua Arciniega (sujeto pasivo de la acción) y David Moisés Aguilar Balladares (sujeto pasivo del delito).

- 3.1.** Por ello se le impuso la sanción penal de ocho años de privación de libertad y se fijó como reparación civil la suma de S/ 5000 (cinco mil soles). Solo la primera consecuencia jurídica es materia de impugnación.
- 3.2.** Sobre el particular, la Sala Penal Superior valoró las circunstancias agravantes genéricas y específicas. Utilizó los principios de proporcionalidad y razonabilidad para establecer la pena concreta.

Cuarto. Corresponde a este Tribunal Supremo contrastar la legalidad, proporcionalidad y razonabilidad de la sanción impuesta. La aplicación de la pena engloba dos etapas secuenciales marcadamente definidas: la primera denominada *determinación legal* y la segunda rotulada como *determinación judicial*. En esta última fase atañe efectuar un juicio sobre la presencia de circunstancias agravantes, atenuantes y/o cualquier otro factor de reducción o disminución de la pena.

A. DETERMINACIÓN LEGAL

Quinto. El marco de punibilidad abstracto previsto para el ilícito de robo agravado, según el artículo 188 (tipo base), concordado con el artículo 189, primer párrafo, numerales 2, 3, 4 y 5, del Código Penal (Ley número 27472, del cinco de junio de dos mil uno, vigente a la fecha de la comisión de los hechos), es no menor de diez ni mayor de veinte años de privación de libertad.

B. DETERMINACIÓN JUDICIAL

Sexto. El principio de legalidad compele a que se ponderen todas y cada una de las causales de disminución o aumento de punibilidad, y las circunstancias de atenuación o agravación concurrentes, de acuerdo con su condición, naturaleza, dimensión y eficacia.

- 6.1.** Cabe señalar los presupuestos para fundamentar y determinar la sanción penal que prevé el artículo 45 del Código Penal, entre los que se encuentran las carencias sociales que hubiera sufrido el acusado, su nivel cultural y sus costumbres (el procesado, conforme a su manifestación de foja 318, tenía la ocupación de costurero, con grado de instrucción secundaria completa, y a la fecha de los hechos contaba con treinta y cuatro años de edad, conforme a la ficha del Reniec a foja 328); además, el recurrente registra una condena por el delito de hurto agravado (foja 348); sin embargo, esto no le otorga la condición de reincidente o habitual, y estas circunstancias no justifican una rebaja por debajo del mínimo legal. Se trata de circunstancias genéricas de atenuación que solo permiten imponer la sanción dentro de los márgenes de la pena abstracta (diez a veinte años), según el artículo 46 del código sustantivo (texto original).
- 6.2.** Asimismo, no se advierten causales de disminución de la punibilidad que permitan establecer la imposición de la sanción por debajo del límite inferior de la pena básica. En ese sentido, la pena concreta será de diez años (pena mínima del tipo penal imputado).
- 6.3.** A favor del encausado Sandoval Serrano solo converge su acogimiento a la conclusión anticipada del juicio oral, que, según la jurisprudencia, conlleva una reducción en el máximo permisible en función de un séptimo de la pena concreta previamente establecida (diez años)¹.

En ese sentido, la pena privativa de libertad de ocho años impuesta por la Sala Superior tiene conformidad y correspondencia con la aplicación de los principios de legalidad y proporcionalidad con la entidad del injusto y su admisión. Por ello, no es posible amparar el recurso del acusado Sandoval Serrano, y debe confirmarse la sentencia recurrida.

¹ Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, fundamento jurídico vigésimo tercero.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada (foja 349), del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que condenó a **Andrés Mario Sandoval Serrano** como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Luis Alexander Mayhua Arciniega y David Moisés Aguilar Balladares, a ocho años de pena privativa de libertad. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA